

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 5 de agosto, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

#### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y-Fauna silvestre N° 0110023, con radicado No. CE-06683-2021 del 26 de abril, fue puesto a disposición de Cornare, una (1) Guacamaya azul (Ara Aruana), la cual fue incautada por la Policía Nacional, día 14 de abril de 2021, en la vereda El Morro del municipio de El Peñol, a la señora LAURA ALZATE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.138.411.116, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

#### INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación el espécimen incautado, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a través de Auto con radicado AU-01567-2021 del día 14 de mayo. Auto que fue notificado por aviso el día 27 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Que, en la actuación en comento, se impuso la siguiente medida preventiva:

- **ARTICULO PRIMERO:** IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a la señora LAURA ALZATE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.138.411.116, el DECOMISO PREVENTIVO de una (1) Guacamaya Azul (Ara Arauna), la cual se encuentra en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

#### FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante el Auto con radicado AU-03491-2022 del 08 de septiembre, se le formuló a la señora LAURA ALZATE OROZCO, el siguiente cargo:

- **CARGO ÚNICO:** *Tener en su posesión, una (1) Guacamaya azul (Ara aruana), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado el día 14 de abril de 2021, en la vereda El Morro del municipio de El Peñol, mediante en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0110023, con radicado No. CE-06683- del 26 de abril 2021. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

Que el Auto con radicado AU-03491-2022 del 08 de septiembre, se notificó por aviso el día 21 de octubre de 2022, y de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° AU-00375-2023 del día 07 de febrero de 2023, se incorporaron pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de la señora LAURA ALZATE OROZCO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0110023, con radicado No. CE-06683- del 26 de abril 2021.

Que, dicho Auto se notificó por aviso el día 09 de marzo de 2023, y en él, se dio traslado, a la señora LAURA ALZATE OROZCO, para la presentación de alegatos, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, esta Corporación en el presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio no puede ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado AU-03491-2022 del día 08 de septiembre de 2022, esto es: *"Tener en su posesión, una (1) Guacamaya azul (Ara aruana), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado el día 14 de abril de 2021, en la vereda El Morro del municipio de El Peñol, mediante en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 0110023, con radicado No. CE-06683- del 26 de abril 2021. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015."*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a la señora LAURA ALZATE OROZCO, del cargo formulado, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días hábiles para que presentara escrito de descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, oportunidad procesal de la cual no hizo uso.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su Sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre. de 2017, donde expuso que:

*"La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(..) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"*

Así las cosas, se concedió la oportunidad procesal a la señora LAURA ALZATE OROZCO, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del Auto AU-00375-2023 del 07 de febrero de 2023, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en su contra, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Por lo tanto, está probado, dentro de este proceso, que la señora LAURA ALZATE OROZCO, se encontraba en posesión del espécimen de la fauna silvestre, consistente en una (01) guacamaya azul (*Ara ararauna*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**.

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con el siguiente documento: Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No. 0110023, con radicado No. CE-06683- del 26 de abril 2021, que dan cuenta que el día 14 de abril de 2021, en la vereda El Morro del Municipio del Peñol, fue incautado un espécimen de la fauna silvestre a la señora LAURA ALZATE OROZCO, cuando se encontraba en posesión de la fauna silvestre, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia expedidos por la autoridad ambiental competente.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° **055413538207**, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora LAURA ALZATE OROZCO. Es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que la implicada violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio el Auto radicado AU-03491-2022 del 08 de septiembre de 2022.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental, se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora a LAURA ALZATE OROZCO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

**Artículo 5o. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con El Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 2.2.1.2.4.2.** Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

### **DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora LAURA ALZATE OROZCO, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con los cargos formulados mediante el Auto radicado AU-03491-2022 de 08 de septiembre.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de /a infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley. 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...) 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT-04710-2023 del 01 de agosto de 2023, donde se evalúa el estado del espécimen que ingreso al CAV de fauna de la Corporación:

### **3. OBSERVACIONES:**

*La Policía Nacional realizó la incautación de un espécimen de Guacamaya Azul Ara ararauna, en la vereda El Morro del municipio de El Peñol, al cual le asignaron el Acta Unica*

de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 01110023, radicado No. CE-06683-2021 de abril 28 de 2021.

El individuo fue recepcionado en el Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare, el 14 de abril de 2021 y se le asignó la Historia Clínica 12AV210476.

En la historia clínica se realizan reportes del estado de avance del espécimen de Ara ararauna en las siguientes fechas: 17 de enero de 2022, 11 de abril de 2022, 1 de junio de 2022, 6 de octubre de 2022, 1 de enero de 2023 y abril 19 de 2023.

**En el último reporte se indica que el individuo de Ara ararauna se encuentra alerta, con mucosas de color rosa pálido, coanas abiertas sin secreciones, sin alteraciones cardiopulmonares, palpación abdominal normal, con luxación escapohumeral izquierda al movimiento de las articulaciones, sin alteraciones en el plumaje y se le formula la aplicación de algunas drogas para mejorar sus condiciones sanitarias.**

El espécimen continúa en proceso de rehabilitación con fines de liberación.

CÓDIGO INGRESO	ESPECIE		FECHA DE INGRESO	DISPOSICIÓN FINAL				FECHA DISPOSICIÓN FINAL	RECUPERACIÓN Y/O REHABILITACIÓN		
	NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN		R	E	L	M		PROCESO	TIEMPO ESTIMADO PARA DISPOSICIÓN FINAL	OBSERVACIONES
12AV21046	Ara ararauna	Guacamaya Azul	14/4/2021						No se determina	El espécimen continúa en rehabilitación	

\* R: remisión, E: eutanasia, L: liberación, M: muerte

#### 4. CONCLUSIONES:

Representantes de la Policía Nacional, realizaron la incautación de un espécimen de Guacamaya Azul Ara Ararauna, en la vereda El Morro del municipio de El Peñol, según Acta Unica de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0110023, con radicado CE-06683-2021 de abril 28 de 2021.

De acuerdo con la Historia Clínica 12AV210476, el espécimen incautado de la especie Ara ararauna (Guacamaya Azul) continúa en proceso de rehabilitación bajo observaciones médico veterinarias de su evolución, antes de proceder a su liberación al medio natural.

Que, en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora LAURA ALZATE OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.138.411.116 del cargo formulado en Auto radicado AU-03491-2022 de 08 de septiembre de 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER**, a la señora LAURA ALZATE OROZCO, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** del espécimen de la fauna silvestre consistentes en: una (01) Guacamaya azul, (Ara ararauna).

**PARÁGRAFO 1:** Como consecuencia de lo anterior, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante el Auto AU-01567-2021 del día 15 de mayo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a la señora LAURA ALZATE OROZCO, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a la señora a LAURA ALZATE OROZCO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**Expediente N° 055413538207**

Fecha: 03/08/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz Q.

Revisó: German Vásquez

Dependencia: Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.